REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto No. 255

Miranda, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Rdo: 2023-00150
D/te: ANA TULIA CUETIA SANCENO con C.C. No. 25.528.878
D/do: OSCAR ANTONIO GUERRERO VELASCO con C.C. No. 16.882.878

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece los requisitos para la admisión de la demanda y en su inciso 5 que se deberá, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Se observa que dentro de la demanda no se solicita ninguna medida cautelar ni tampoco se cumple con la carga antes descrita.

- En razón a que se trata de un proceso declarativo, tampoco se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, deberá acreditar la conciliación previa como requisito de procedibilidad en los términos del numeral 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. si bien es cierto en el hecho sexto menciona que se celebró una conciliación no se acompaña la demanda con anexo alguno que así lo demuestre.

- Debe aclararse cuál es el objeto del proceso, ya que según el hecho cuatro y documento anexo, ya existe cuota alimentaria en favor de la demandante, la cual, si se ha incumplido por parte del obligado como se afirma en el hecho quinto, puede exigirse a través del proceso ejecutivo y no mediante uno declarativo como el que se propone.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 45 de fecha 09 de agosto de 2023.

CLAUDIA JULIANA LONDOÑO S.
Secretaria